

ASUNTO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00339-00
DEMANDANTE: DARLY AMU VIÁFARA
DEMANDADO: JHON ESNEYDER MULATO VERGARA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 935

La señora DARLY AMU VIÁFARA identificada con cedula d ciudadanía numero 34.770.516 de Caloto Cauca, en representación de sus hijos menores JMMA y AYMA; por intermedio de apoderado judicial ha presentado Demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra JHON ESNEYDER MULATO VERGARA.

Revisada la demanda, se observa que adolece de las falencias que aquí se señalan:

- Revisada la demanda se encuentra que en el acápite de los hechos, literal **QUINTO** se indican unas fechas para el inicio del cobro, arguyendo a partir del **numeral 2º** inclusive, la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al **primero de septiembre del año 2022, numeral 3º** la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) por concepto de la cuota alimentaria correspondientes al **15 de septiembre del año 2022, numeral 4º** la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) por concepto de la cuota alimentaria correspondientes al **30 de septiembre** del año 2022, y así continua hasta el numeral 33º de dicho literal; se tiene pues que revisada el acta de conciliación de fecha 26 de julio de 2022, objeto del presente proceso, que en efecto, la partes acordaron la suma se doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) **quincenales**, la cual debería de ser entregada los días **15 y 30** de cada mes, por lo anterior, solicita el despacho al togado se sirva indicar por qué refiere el cobro de tres montos en un mismo mes, siendo que en el acta de conciliación indica dos.
- En el acápite de las PRETENSIONES, en lo que refiere al literal **Primero**, si bien el togado pretende que se libre mandamiento ejecutivo a favor de su mandante, por la suma de seis millones ochocientos noventa y seis mil doscientos pesos (\$6.896.200) mcte, que equivalen a las cuotas dejadas de cancelar, desde la segunda quincena del mes de agosto del año 2022, se le debe de indicar al togado que debe describir la fecha exacta desde que se hizo exigible, esto es indicar el día, mes y año.
- En relación con el literal segundo de las pretensiones, el abogado pretende el cobro de intereses legales sobre la suma adeudada, que se hizo exigible desde el 16 de agosto de 2022, y en el acápite de los hechos literal quinto numeral 1º indica que el cobro es a partir dl 30 de agosto de 2022, por tal motivo, solicita esta judicatura al togado se sirva aclarar dicha situación y armonizar incluso con las observaciones anteriores.

Por lo que antecede, solicita este despacho a la parte interesada se sirva indicar y realizar los debidos ajustes y/o correcciones de los cuales se ha indicado, ya que la

ASUNTO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00339-00
DEMANDANTE: DARLY AMU VIÁFARA
DEMANDADO: JHON ESNEYDER MULATO VERGARA

misma debe cumplir con las formalidades descritas en el art 82 numeral 4 ° y 5° del CGP.

Lo anterior permite concluir que la demanda deberá inadmitirse con fundamento en la situación tipificada en el artículo 90–numeral 1° “Cuando no reúna los requisitos formales”,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA-CAUCA**, administrando justicia por ministerio de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanarla demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado GERARDO ANTONIO GONZÁLEZ LARRAHONDO, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.934.743, portador de la T.P. N° 226.246 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, en los términos y para los efectos a que se refieren los memoriales poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ XSFP

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **076** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **31 DE AGOSTO DE 2023**

El secretario Ad Hoc,


GUSTAVO MESA SALAZAR

Firmado Por:

Carrera 8 # 3-04 Segundo Pido
J01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Parque Principal, Villa Rica – Cauca

Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d820ca093949bccd6e68fdb058d042498b277dfd1ca847856149c0c4935e1c6a**

Documento generado en 30/08/2023 03:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>